



VISTOS: los recursos de apelación interpuestos por el señor Abraham Lucas Pinto Linares y la señora Elva Nicolasa Salinas de Pinto contra la Resolución Directoral N° 000128-2025-DGDP-VMPCIC/MC; el Informe N° 000832-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 000024-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC, la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa inicia procedimiento administrativo sancionador contra el señor Abraham Lucas Pinto Linares, por la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con la Resolución Subdirectoral N° 000033-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC se rectifican los errores incurridos en la imputación de cargos, relacionados a la dirección del inmueble materia de análisis;

Que, a través de la Resolución Subdirectoral N° 000037-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC se amplían los cargos y se incorpora a la señora Elva Nicolasa Salinas de Pinto al presente procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000128-2025-DGDP-VMPCIC/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural impone al señor Abraham Lucas Pinto Linares y a la señora Elva Nicolasa Salinas de Pinto una sanción de multa de 3 Unidades Impositivas Tributarias, por ser responsables de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con los Expedientes N° 2025-0074058 y N° 2025-0074071, el señor Abraham Lucas Pinto Linares y la señora Elva Nicolasa Salinas de Pinto interponen recursos de apelación contra la Resolución Directoral N° 000128-2025-DGDP-VMPCIC/MC, señalando entre otros aspectos que: (i) Se ha expedido la Resolución Directoral N° 00128-2025-DGDP-VMPCIC/MC vulnerando los derechos de defensa de los recurrentes y el principio del debido procedimiento administrativo, ya que no obra en autos haber efectuado acto de notificación en el domicilio donde presuntamente ha ocurrido la falta administrativa, sito en Calle Progreso s/n P.T. de Paucarpata, distrito de Paucarpata – Arequipa; (ii) No obra en autos notificación alguna u otro medio que acredite haber sido previamente notificado para participar en las inspecciones oculares; (iii) Sobre la existencia de la Resolución Directoral Nacional N° 302/INC rectificada con la Resolución Directoral Nacional N° 072/INC, no obra en autos notificación alguna que acredite tener conocimiento de la delimitación aprobada;

Que, asimismo, conjuntamente con el recurso de apelación interpuesto, el señor Abraham Lucas Pinto Linares solicita se le otorgue audiencia de uso de la palabra, lo cual fue concedido con fecha 30 de julio de 2025, conforme se verifica del Proveído N° 009605-2026-VMPCIC/MC;



Que, el numeral 206.1 del artículo 206 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207 del mismo texto normativo;

Que, el artículo 211 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la norma. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207 de la referida norma;

Que, los recursos de apelación cumplen con los requisitos exigidos por los artículos 113 y 211 del TUO de la LPAG y han sido interpuestos dentro del plazo a que se refiere el numeral 207.2 del artículo 207 de la norma citada, por lo que deben dárseles el trámite correspondiente;

Que, con respecto al argumento (i), referido a que la Resolución Directoral N° 00128-2025-DGDP-VMPCIC/MC vulnera los derechos de defensa de los recurrentes y el principio del debido procedimiento administrativo y que no obra en autos haber efectuado acto de notificación en el domicilio donde presuntamente ha ocurrido la falta administrativa, sito en Calle Progreso s/n P.T. de Paucarpata, distrito de Paucarpata – Arequipa, cabe señalar que, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural mediante el Memorando N° 001114-2025-DGDP-VMPCIC/MC señala que, de conformidad con lo establecido en los artículos 20 y 21 del TUO de la LPAG, las notificaciones son efectuadas a través de un orden de prelación, siendo la primera, la notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio; asimismo, la referida norma indica que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año;

Que, en el presente caso, se advierte que, con fecha 15 de setiembre de 2023, a través del Expediente N° 139029, el señor Abraham Lucas Pinto Linares dio atención a la Carta N° 000109-2023-SDDAREPCICI/MC, emitida por la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, en donde se le solicita información respecto de las intervenciones halladas en la inspección realizada en el Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, y en dicho escrito dicha persona señala como su domicilio: Avenida Víctor Andrés Belaunde N° 410, Paucarpata;

Que, asimismo, de la verificación del servicio de consultas en línea del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, se advierte que el domicilio declarado por el señor Abraham Lucas Pinto Linares y la señora Elva Nicolasa Salinas de Pinto es el ubicado en: Avenida Víctor Andrés Belaunde N° 410, Paucarpata;

Que, además, según a lo establecido en los artículos 20 y 21 del TUO de la LPAG, todos los actos emitidos en el presente procedimiento administrativo sancionador se han notificado en la citada dirección, conforme a lo establecido en RENIEC y a lo señalado por el propio recurrente; es más, la notificación de la Resolución Directoral N° 00128-



2025-DGDP-VMPCIC/MC se efectuó mediante las Cartas N° 000266-2025-DGDP-VMPCIC/MC y N° 000267-2025-DGDP-VMPCIC/MC, al domicilio antes referido y dio mérito al recurso de apelación interpuesto por los recurrentes;

Que, en ese sentido, no ha existido vulneración a los derechos de defensa de los recurrentes, ni al principio del debido procedimiento administrativo puesto que se advierte que el procedimiento administrativo sancionador fue tramitado conforme a las garantías y etapas previstas en el TUO de la LPAG y en la normativa especial aplicable; por lo que corresponde desestimar dicho argumento;

Que, en relación al argumento (ii), referido a que no obra en autos notificación alguna u otro medio que acredite haber sido previamente notificado para participar en las inspecciones oculares, es necesario indicar que, el numeral 228-B.1 del artículo 228-B del TUO de la LPAG, señala que los actos y diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia;

Que, asimismo, el numeral 3 del artículo 228-B.2 del TUO de la LPAG indica que, la Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda;

Que, en ese sentido, las inspecciones efectuadas por este Ministerio al Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata fueron realizadas de oficio y de manera inopinada, al recibir una denuncia por destrucción de los andenes de Paucarpata, lo cual se encuentra en el marco de lo dispuesto por el TUO de LPAG; por lo que corresponde desestimar el citado argumento;

Que, en cuanto al argumento (iii), relacionado a que, sobre la existencia de la Resolución Directoral Nacional N° 302/INC rectificada con la Resolución Directoral Nacional N° 072/INC, no obra en autos notificación alguna que acredite tener conocimiento de la delimitación aprobada, cabe señalar que, a través del Memorando N° 001114-2025-DGDP-VMPCIC/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural indica que el Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata se encuentra declarado como Patrimonio Cultural de la Nación con la Resolución Directoral Nacional N° 302/INC de fecha 11 de abril del 2002, rectificada con la Resolución Directoral Nacional N° 072/INC de fecha 19 de febrero del 2003. Además, es necesario precisar que, la Resolución Directoral Nacional N° 302/INC fue debidamente publicada en el diario oficial El Peruano el 18 de mayo de 2002 y la Resolución Directoral Nacional N° 072/INC fue publicada el 07 de marzo de 2003; en consecuencia, son de pleno conocimiento público y por tanto de obligatorio cumplimiento, por lo que los recurrentes no pueden alegar desconocimiento de los citados actos; correspondiendo desestimar la referida alegación;

Que, en mérito a lo desarrollado anteriormente, se tiene que los recurrentes no han desvirtuado los argumentos y fundamentos contenidos en la resolución apelada, quedando demostrada la infracción cometida en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, siendo pasible de la sanción prevista por el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;



De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Declarar **INFUNDADO** los recursos de apelación interpuestos por el señor Abraham Lucas Pinto Linares y la señora Elva Nicolasa Salinas de Pinto contra la Resolución Directoral N° 000128-2025-DGDP-VMPCIC/MC, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2. Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS.

Artículo 3. Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y de la Oficina de Ejecución Coactiva el contenido de esta resolución y notificarla al señor Abraham Lucas Pinto Linares y a la señora Elva Nicolasa Salinas de Pinto acompañando copia del Informe N° 000832-2026-OGAJ-SG/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

GISELLA MARIELL ESCOBAR ROZAS

VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES